

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca, (A), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre lo pertinente. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, (A), once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	: 81-001-33-33-002-2014-00354-00
Demandante	: Yuli Tatiana Pai Caicedo y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control	: Reparación Directa
Providencia	: Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

Antecedentes:

Trámite procesal y solicitud de acuerdo conciliatorio:

El 25 de abril de 2018, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda. Sin embargo, el Despacho señaló que había inconsistencias respecto de los apellidos de la demandante María Luisa Quintero. Para que se corrigiera este aspecto y no se frustrara el acuerdo, se ordenó a la entidad demandada readecuar el parámetro conciliatorio con el fin de identificar a la parte respecto de la cual se está conciliando, y se ordenó a la demandante que allegara los documentos actuales de identificación de María Luisa Quintero dentro de los 10 días siguientes, para luego pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio (fls. 183-185).

Mediante escrito del 10 de mayo de 2018 el apoderado de la parte demandante aclaró que el nombre de una de las demandantes es María Luisa Quintero y adjuntó copia de su respectivo documento de identificación (fls. 186-188).

Así mismo, mediante escrito del 14 de agosto de 2018 la apoderada de la parte demandada aportó parámetro del comité de conciliación, haciendo las respectivas correcciones frente a los apellidos de la demandante María Luisa Quintero. De modo que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes fue el siguiente:

“(…) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JOHAN ANDRÉS MARÍN PAI, en calidad de Hijo del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA LUISA QUINTERO, en calidad de Hermana del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a la señora YULI TATIANA PAI CAICEDO, quien convoca en calidad de compañera permanente del occiso, por cuanto no acredita tal calidad en legal forma.

PERJUICIOS MATERIALES:

No se hace propuesta teniendo en cuenta que el día 02 de julio de 2013 se celebró acuerdo conciliatorio con algunos de los familiares del señor CRISTIAN ANDRÉS MARÍN ORTEGA el cual fue aprobado mediante providencia [sic.] de fecha 15 de agosto de ese mismo año. En el acta consta que a la señora LABA LUZ ORTEGA QUINTERO se le reconoció la totalidad de los perjuicios materiales y otorgar un reconocimiento adicional por este concepto configuraría un detrimento patrimonial para el Estado y un enriquecimiento sin causa para los convocantes, máxime, cuando la beneficiaria de la indemnización otorgada es la abuela del menor JOHAN ANDRÉS MARÍN PAI, quien tenía conocimiento de su existencia, y ha debido manifestar al interior del trámite conciliatorio que se adelantaba proceso de filiación, y advertir que probablemente existía una persona con mejor derecho para acceder a la reclamación por perjuicios materiales y así salvaguardar sus derechos.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) (…)

(…) Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 19 de octubre de 2017 (…)

Conforme a lo anterior, el Despacho entrará a decidir lo pertinente sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia del 25 de abril de 2018 dentro del presente proceso.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...*”.

De las normas transcritas se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, enlistados así¹:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento tenga certeza suficiente acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

¹Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

Es de advertir que, los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo conciliatorio, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, y con ello relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no aprobación a la presente conciliación, veamos:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trata de una discusión netamente de tipo económico, disponible por las partes, puesto que lo pretendido por la parte demandante es la indemnización por los perjuicios a ellos ocasionados con la muerte del señor Cristian Andrés Marín Ojeda ocurrida el 22 de septiembre de 2012, en el sector de Tembladores, Vereda El Carmen del Municipio de Arauquita (A) mientras prestaba el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular.

2. En lo que respecta al segundo y tercer requisito, las demandantes Yuli Tatiana Pai Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Jhoan Andrés Marín Pai; y María Luisa Quintero son mayores de edad, estuvieron debidamente representadas en la audiencia a la que se llegó el acuerdo conciliatorio con su respectivo apoderado, el cual contaba con facultad expresa para conciliar, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario². A su vez, la Nación es una persona jurídica con capacidad para comparecer judicial, que estuvo debidamente representada por la abogada Katherine Imbeth Quenza quien representa sus intereses en el proceso y quien contaba con la facultad expresa para conciliar (fl. 145), y actuó dentro del marco de lo decidido por el comité de conciliación (fls. 192-193).

3. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, encuentra el Despacho que este medio de control de reparación directa está sujeto al término de caducidad de 2 años a partir del hecho dañoso o conocimiento del daño, al tenor de lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, el daño por el cual se reclama, lo constituye la muerte de Cristian Andrés Marín Ojeda que ocurrió el 22 de septiembre de 2012, por lo tanto, el término de caducidad del presente medio de control transcurrió entre el 23 de septiembre de 2012 al 23 de septiembre de 2014.

Sin embargo, los términos de caducidad se suspendieron con la presentación la solicitud de conciliación extrajudicial, así:

- El 9 de mayo de 2013 la presentó María Luisa Quintero, es decir, cuando faltaban 16 meses y 14 días para que caducara el derecho de acción.

²Fls. 1-2, 18 y 70.

En esa oportunidad se llevó acuerdo conciliatorio, pero el tribunal Administrativo de Arauca no lo aprobó mediante auto del 15 de agosto de 2013 (fls. 62-70). Por el ello, el termino se reanudó desde el 23 de agosto de ese año, y la demanda fue incoada el 8 de octubre de 2014, es decir antes de los 16 meses que restaban.

- El 25 de julio de 2014 fue presentada por Jhoan Andrés Marín Pai y Yuli Tatiana Pai Caicedo (fl. 45), suspendiéndose de esta manera el término de caducidad, cuando faltaba 1 mes y 27 días para que operase el fenómeno jurídico de la caducidad.

La diligencia de conciliación extrajudicial se declaró fallida el 30 de septiembre de 2014, reanudándose el computo de caducidad al día siguiente, pero como la demanda fue presentada el 8 de octubre de 2014, es decir, sin que transcurriera siquiera un mes, lo cual quiere decir que también fue instaurada dentro del plazo legal.

4. En torno a los últimos 3 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios relevantes:

1. Registro civil de defunción de Cristian Andrés Marín Ortega (fls. 58 y 62).
2. Informe administrativo por muerte del 24 de septiembre de 2012 que da cuenta de los hechos ocurridos el 22 de septiembre de ese mismo año, y en los que falleció Cristian Andrés Marín Ortega en la Vereda El Carmen, Sector Tembladores del Municipio de Arauquita, Arauca (fl. 57).
3. Sentencia del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Santiago de Cali, Valle del Cauca, mediante la cual se declara que el fallecido Cristian Andrés Marín Ortega fue el padre del menor Jhoan Andrés Pai Caicedo y quien en adelante, llevará el apellido del padre seguido del de la madre (fls. 31-40).
4. Registro civil de nacimiento de Jhoan Andrés Marín Pai Caicedo, expedido en virtud de la Sentencia del 30 de mayo de 2014 del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Santiago de Cali, Valle del Cauca (fl. 18).

5. Registros civiles de nacimiento de Cristian Andrés Marín Ortega (occiso) y María Luisa Quintero, por medio de los cuales se corrobora que el fallecido y ésta son hermanos (fls. 62, 71-72 y 118).
6. Denuncia penal instaurada por el comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 16 de Arauca ante la Fiscalía Especialidad de Arauca, por los hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2012 y en los que falleció Cristian Andrés Marín Ortega en la Vereda El Carmen, Sector Tembladores del Municipio de Arauquita, Arauca (fls. 95-108).
7. Hoja de servicios No. 3-1143952270 del fallecido Cristian Andrés Marín Ortega, en la que consta que su ingreso a prestar servicio militar en el Ejército Nacional como soldado regular, fue desde el 15 de febrero de 2011 hasta el 22 de septiembre de 2012 (fecha en que ocurrió su fallecimiento), para un tiempo total de servicios de 1 año, 7 meses y 7 días (fl. 124).

Conforme a las anteriores pruebas recaudadas, se tiene que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es violatorio a la ley, en el sentido que se configuraron los elementos propios de la responsabilidad extracontractual del Estado, como son:

i) Daño antijurídico: Representado en la muerte del soldado regular Cristian Andrés Marín Ortega, ocurrida el 22 de septiembre de 2012 en la Vereda El Carmen, Sector Tembladores del Municipio de Arauquita, Arauca, cuando se encontraba como miembro de la Compañía D en el marco de un combate con miembros de la insurgencia quienes activaron un AEI (artefacto explosivo improvisado) el cual le causó la muerte a raíz de las esquirlas que lo impactaron (fls. 57, 95-108 y 124).

ii) La imputación jurídica de ese daño a la Nación: Para verificar este aspecto es necesario hacer alusión al régimen de responsabilidad en el caso de soldados conscriptos.

Para ello, el artículo 216 de la Constitución Política consagró que: *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Por su parte la Ley 48 de 1993, *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”* vigente al momento en que Cristian Andrés Marín Ortega ingresó a la institución castrense, impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los hombres colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplieran la mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtuvieran el título de bachiller, hasta el cumplimiento de 50 años de edad (art. 10); y de otra parte, determinó las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar, v.gr., como soldado regular, de

18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

A su vez, el Consejo de Estado frente a los daños causados a miembros de la fuerza pública, ha distinguido entre la responsabilidad aplicable por los daños ocurridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio (denominados también conscriptos) y con ocasión del mismo, y el que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Distinción que permite establecer, que mientras en la primera situación la prestación del servicio militar es impuesta al ciudadano, en la segunda, la persona ingresa al servicio por su propia cuenta, por lo que asume los riesgos propios de estar en ella.

En relación con la responsabilidad del Estado por los daños que padecen los soldados conscriptos, por regla general es aplicable el objetivo (daño especial o riesgo excepcional) según las particularidades del caso. La anterior regla, no impide que también pueda abordarse desde el régimen subjetivo (falla probada del servicio) en caso de acreditarse una actuación irregular, ilícita o ilegítima de la Administración³ que fuera determinante en el origen del daño.

De manera que, en abstracto no resulta procedente encasillar un asunto, v. gr, daños a conscriptos en un régimen preestablecido, pues dependerá de las circunstancias que se prueben en cada caso y de los criterios que el funcionario judicial estime relevantes para emitir sentencia. Esto tiene fundamento en jurisprudencia unificada del Consejo de Estado del 2012, en donde manifestó:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia”.⁴

³Ver sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853) Actor: LUIS CARLOS DURÁN Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 19001233100019990081501 (21515), Actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

A manera de conclusión, la alta corporación contencioso administrativa enseña que respecto de los conscriptos, *“En la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁵. ”⁶*

En lo que respecta a este segundo elemento, para el despacho no hay ninguna duda de que la muerte de Cristian Andrés Marín Ortega le es imputable jurídicamente al Ejército Nacional, por las siguientes razones:

- Cristian Andrés Marín Ortega era soldado regular del Ejército Nacional y se encontraba en servicio activo al momento de su muerte.
- La causa de la muerte de Marín Ortega fue causada por la gravedad de las heridas que se produjeron durante la activación de un artefacto explosivo improvisado mientras se sostenía un combate con miembros de la insurgencia (fls. 57 y 95-108).

Ahora, si bien puede decirse que en principio sería atribuible esta actuación a un tercero y por ende, una causal de eximente de responsabilidad de la entidad demandada, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en casos de muerte de soldados conscriptos de que prestan el servicio militar obligatorio a manos de terceros, veamos:

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder (...)

(...) no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio y a los reclusos, al doblegar su voluntad, en ambos casos, y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.

⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶Reiterado en sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853) Actor: LUIS CARLOS DURÁN Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

(...) Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial⁷ (...)”

Por lo tanto, el daño es imputable a la entidad demandada a título de daño especial porque el soldado regular Cristian Andrés Marín Ortega no se vinculó al Ejército Nacional de forma discrecional y no estaba obligado a soportar el daño sufrido, el cual fue producto del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas y porque la relación de sujeción entre el Estado y el llamado a prestar servicio se mantiene durante todo el período que dure el mismo.

Con ello, puede decirse que dentro del presente asunto con las pruebas aportadas, y con lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado; si se continuara con el trámite normal del proceso existiría una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

Ahora, frente al requisito relacionado con que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se cumple, toda vez que los perjuicios objeto del acuerdo conciliatorio solo fueron los morales, los cuales fueron reconocidos a favor de Johan Andrés Marín Pai (hijo del soldado conscripto fallecido) y María Luisa Quintero (hermana del soldado conscripto fallecido), lo que indudablemente haría procedente su reconocimiento y además, el valor conciliado fue una cifra inferior a la establecida por el Consejo de Estado en el caso de muerte, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia del 28 de agosto de 2014.⁸

Aunado a ello, no se pactó reconocimiento de valores adicionales por cualquier otra expensa, y tampoco intereses sobre las sumas a reconocer.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, quiere el Despacho hacer mención que sobre la demandante Yuli Tatiana Pai Caicedo no hubo ofrecimiento alguno de propuesta conciliatoria por la entidad demandada, sin embargo, en la audiencia del 25 de abril de 2018 la parte actora tuvo conocimiento de tal situación y aceptó la propuesta conciliatoria en su integridad, haciendo uso de las facultades otorgadas en el poder a el conferido.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia del 18 de Julio de 2012 proferida dentro del proceso con Radicado No. 52001-23-31-000-2001-00559-01(20079), Actor: Jairo Méndez Sánchez, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia del 18 de Julio de 2012 proferida dentro del proceso con Radicado No. 52001-23-31-000-2001-00559-01(20079), Actor: Jairo Méndez Sánchez, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así mismo, se le indicó que en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio se daría la terminación del proceso, en virtud del consenso al que llegaron las partes sobre las pretensiones incoadas en la demanda, aspecto sobre el cual el apoderado de la parte demandante no presentó oposición u objeción alguna (fls. 183-185).

Finalmente, el acuerdo conciliatorio constituye un título ejecutivo, en la medida que se consagra una obligación de dar clara expresa y exigible a favor de Johan Andrés Pai y María Luisa Quintero (acreedores) en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (Deudor), que constan en documentos, se establece una suma dineraria en concreto que deberá el deudor pagar y se determinó un plazo para su cumplimiento, conforme al artículo 192 del CPACA.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio celebrado entre Johan Andrés Marín Pai quien actúa por intermedio de su madre Yuli Tatiana Pai Caicedo; y María Luisa Quintero con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional alcanzado en audiencia inicial del 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: Declárese terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

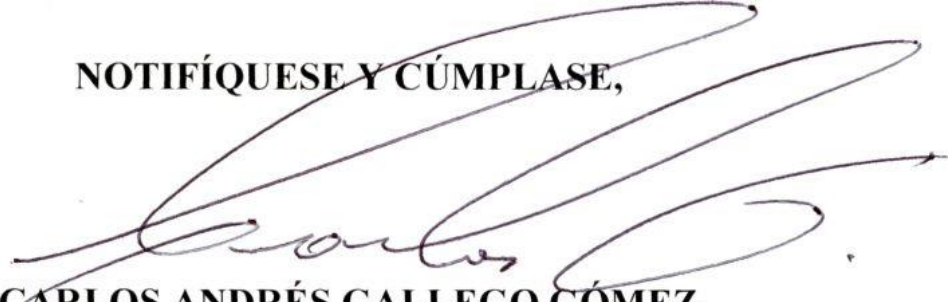
TERCERO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Johan Andrés Marín Pai a través de su madre, y María Luisa Quintero darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

CUARTO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, soportes, correcciones y el presente auto debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

QUINTO: Por Secretaría, **ORDÉNESE** expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

SEXTO: En firme la presente decisión, devuélvase la suma por concepto de remanentes del proceso, previa solicitud del interesado, archívese el expediente, realizando las anotaciones de rigor a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 33, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/435>

Hoy, 12 de mayo de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA

Secretaria